

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA
DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y
RESIDUOS SANITARIOS**

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación.

Artículo 2º.-

1.- Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.

2.- No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3º.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

- a) Residuos sólidos urbanos:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
 - Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
 - Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
 - Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros.
 - Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
 - Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
 - Deposiciones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.
- b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:
- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
 - Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.

- Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c) Residuos industriales y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general.
- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d) Residuos especiales, que incluyen:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
- e) Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.

- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4º.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario, así como, los servicios sanitarios especificados en la letra b, del artículo 3º de esta Ordenanza. Se entenderá en todo caso que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se

produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 7º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitios en vías públicas o lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro así como, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10°.-

1.- La base imponible de esta Tasa que será igual a la liquidable se determinará de la siguiente forma:

- a) *Viviendas*: Estará constituida por la suma de las cuotas correspondientes a la Tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).
- b) *Locales comerciales*: En función del uso o la naturaleza de las actividades desarrolladas en los mismos, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, clasificación viaria y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

Artículo 11°.-

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los locales se clasifican:

- a) *Viviendas*: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.
- b) *Alojamientos*: Locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.
- c) *Locales de negocios*: Inmuebles donde se realicen actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, o bien sean utilizados a modo particular por el contribuyente.

Se distinguen **cuatro** clases:

Primera clase: Aquellos que por razón de su actividad o por su gran extensión se regulen expresamente.

Segunda clase: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades no comprendidas o reguladas expresamente.

Tercera clase: Locales de superficie inferior a veinte metros cuadrados.

Cuarta clase: Locales donde si bien no se realizan actividades industriales, comerciales, servicios, profesionales y artísticas, son utilizados a modo particular por el contribuyente.

- d) Para la recogida de residuos sanitarios, los locales se clasifican en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención médica.
- e) Centros Oficiales, docentes, cuarteles y similares.

Artículo 12º.-

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino de los inmuebles y su situación, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª - VIVIENDAS.

EUROS

Epígrafe 1 – El importe de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente del 63,9 %.

Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador o que carezcan de suministro, cuota trimestral16,67

NOTA a la TARIFA 1ª, EPÍGRAFE 1: En los casos de viviendas en las que se desarrolle cualquiera de las actividades comprendidas en la Tarifa 7ª objeto de esta Tasa, y para las que se hubiera comunicado a EMASESA por parte del sujeto pasivo la realización de dichas actividades, se establece que:

a) En viviendas con contador individual, no se liquidará por parte de EMASESA la Tarifa 1ª, Epígrafe 1.

b) En viviendas con contador colectivo, no se aplicará por parte de EMASESA el coeficiente previsto en la presente Tarifa, sobre la cuota fija

de la prestación de saneamiento, vertido y depuración correspondiente.

TARIFA 2ª - ALOJAMIENTOS.

EUROS

Epígrafe 1 - Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre	8,09
Epígrafe 2 - Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre	7,46
Epígrafe 3 - Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre	4,99
Epígrafe 4 - Casas de huéspedes, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, al trimestre	3,23

TARIFA 3ª - RESTAURANTES Y SIMILARES.

Epígrafe 1- Restaurantes de categoría lujo (5 tenedores), al trimestre	432,33
Epígrafe 2 - Restaurantes de categoría 1ª (4 tenedores), al trimestre	345,42
Epígrafe 3 - Restaurantes de categoría 2ª (3 tenedores), al trimestre	258,84
Epígrafe 4 - Restaurantes de categoría 3ª (2 tenedores), al trimestre	215,22
Epígrafe 5 - Restaurantes de categoría 4ª (1 tenedor), al trimestre	154,15
Epígrafe 6 - Casas de comidas, al trimestre	101,74
Epígrafe 7- Otros servicios de alimentación propios de la restauración, y obradores de confitería, al trimestre	369,61

NOTAS:

El Epígrafe 7 incluye establecimientos de alimentación cuyo servicio consiste en la elaboración, condimentación y venta de alimentos para su consumo fuera de dichos establecimientos.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 3ª, experimentarán un recargo si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%

C.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 150%

TARIFA 4ª - BARES, CAFETERIAS, HELADERIAS Y SIMILARES. EUROS

Epígrafe 1 - Bares o cervecerías y cafeterías de categoría especial, al trimestre	253,03
Epígrafe 2 - Bares o cervecerías y cafeterías de otras categorías, al trimestre	151,55
Epígrafe 3 - Bares de Universidades, de centros docentes y de trabajo, al trimestre	151,55
Epígrafe 4 - Tabernas, al trimestre	50,47
Epígrafe 5 - Heladerías, horchaterías y pastelerías, al trimestre	111,16

NOTAS:

Los establecimientos comprendidos en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 3, habrán de prestar servicio con

carácter exclusivo a alumnos empleados de sus respectivos centros, y no dispondrán de acceso directo a la vía pública.

Se entiende por taberna a los efectos de esta Ordenanza, el establecimiento de bebidas que no disponga de cocina ni de máquina de café, y en el que, para acompañar a la bebida, tan solo se sirvan alimentos sin elaboración, tales como olivas, frutos secos, quesos, embutidos y conservas.

Los establecimientos incluidos en el EPIGRAFE 5 de la TARIFA 4ª, se dedicaran, indistintamente, a la venta de cualquiera de los productos de los que toman su nombre, para su consumo en el local o fuera del mismo.

La venta de productos o la prestación de servicios en local distintos a los señalados, supondrá la inclusión del establecimiento en la tarifa correspondiente a la actividad efectivamente realizada.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 1, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.-** Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 250 m2., recargo del 25%
- B.-** Locales con superficie comprendida entre 251 m2. a 400 m2., recargo del 50%
- C.-** Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 70%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *404,07 euros*.

Las cuantías recogidas en la TARIFA 4ª, EPIGRAFE 2, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 75 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 75 m2. a 200 m2., recargo del 25%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 50%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 400 m2., recargo del 75%
- D.- Si la superficie del local excediera de 400 m2., recargo del 100%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de 285,23 euros.

TARIFA 5ª - SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS, TABLAOS FLAMENCOS, PUBS, BINGOS Y BARES CON MÚSICA.

	<u>EUROS</u>
Epígrafe 1 - Salas de fiestas, al trimestre	474,97
Epígrafe 2 - Discotecas y Tablaos flamencos, al trimestre	370,98
Epígrafe 3 - Pubs y bares con música, al trimestre	370,98
Epígrafe 4 - Bingos, al trimestre	476,69

TARIFA 6ª - GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 1 - Grandes Almacenes e Hipermercados, al trimestre	1.748,54
--	----------

EUROS

Epígrafe 2 - Otros Grandes Establecimientos, al trimestre 874,25

NOTAS:

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2 del Impuesto de Actividades Económicas.

Estarán comprendidos en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 6ª, aquellos locales dedicados al ejercicio del comercio minorista que no sea de alimentación en autoservicio, al comercio mayorista en general, a la fabricación y a la prestación de todo tipo de servicio, con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados (a excepción de lo establecido en la NOTA 2ª, de la Tarifa 7ª, Epígrafe 5 de esta Ordenanza), sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

No se incluirán en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 6ª, los locales destinados exclusivamente a oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas, es decir, locales donde se ejerzan actividades tales como servicios jurídicos, técnicos o tecnológicos, de publicidad, servicios de gestión administrativa, etc.

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.500 m2., según la siguiente tabla:

- A.-** Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m2. a 2.500 m2., recargo del 50%
- B.-** Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m2. a 4.000 m2., recargo del 100%

- C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 4.001 m2. a 6.500 m2., recargo del 200%
- D.- Establecimientos con superficie comprendida entre 6.501 m2. a 10.000 m2., recargo del 400%
- E.- Establecimientos con superficie comprendida entre 10.001 m2. a 20.500 m2., recargo del 600%
- F.- Si la superficie del establecimiento excediera de 20.501 m2., recargo del 800%

La cuantía recogida en el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos superan los 1.000 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.001 m2. a 1.500 m2., recargo del 50%
- B.- Establecimientos con superficie comprendida entre 1.501 m2. a 2.500 m2., recargo del 100%
- C.- Establecimientos con superficie comprendida entre 2.501 m2. a 5.500 m2., recargo del 200%
- D.- Si la superficie del establecimiento excediera de 5.500 m2., recargo del 400%

TARIFA 7ª - OTROS LOCALES DE NEGOCIOS

EUROS

Epígrafe 1 - Locales de negocios en general, al trimestre	63,10
Epígrafe 2 - De superficie inferior a 20 m2, portales de negocio y kioscos, al trimestre	24,84

EUROS

Epígrafe 3 - Peñas culturales o recreativas sin ambigü, al trimestre.....	32,66
Epígrafe 4 - Teatros, cines y locales de espectáculos, al trimestre	126,31
Epígrafe 5 - Bancos y Cajas de Ahorros. Por oficina, sucursal, agencia urbana o similar, al trimestre	291,54
Epígrafe 6 - Autoservicios de alimentación, al trimestre	320,85

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 1, experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

- A.-** Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2., recargo del 50%
- B.-** Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 100%
- C.-** Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2., recargo del 150%
- D.-** Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2., recargo del 200%
- E.-** Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 300%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *195,80 euros*.

2 - La cuantía recogida en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 5, será aplicable cuando la superficie de los locales sea inferior a quinientos metros cuadrados y el número de

empleados no exceda de cincuenta. Cuando no concurren expresamente ambas circunstancias se tributará por el EPIGRAFE 2 de la TARIFA 6ª.

3 - Las cuantías recogidas en la TARIFA 7ª, EPIGRAFE 6, experimentarán un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 150 m2., según la siguiente tabla:

- A.- Locales con superficie comprendida entre 150 m2. a 300 m2., recargo del 50%
- B.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. a 500 m2., recargo del 100%
- C.- Locales con superficie comprendida entre 501 m2. y 1.000 m2., recargo del 150%
- D.- Locales con superficie comprendida entre 1.001 m2. y 2.000 m2., recargo del 250%
- E.- Locales con superficie comprendida entre 2.001 m2. y 3.000 m2., recargo del 350%
- F.- Locales con superficie comprendida entre 3.001 m2. y 5.000 m2., recargo del 500%
- G.- Si la superficie del local excediera de 5.000 m2., recargo del 600%.

TARIFA 8ª - HOSPITALES, CLINICAS, AMBULATORIOS Y OTROS CENTROS DE ATENCION MEDICA.

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios sin peligrosidad específica, tributarán:

	<u>EUROS</u>
Epígrafe 1 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre	583,13

EUROS

Epígrafe 2 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 350 litros, al trimestre 320,85

Epígrafe 3 - Por uso de compactador estático de 15 m3:

- a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre 16.674,63
- b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre 20.774,76
- c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre 24.874,84

TARIFA 9ª - ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS EN LA FERIA DE ABRIL.

Epígrafe 1 - Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos 57,32

Epígrafe 2 - Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo 74,85

Epígrafe 3 - Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado 0,98

TARIFA 10ª - CENTROS DOCENTES.

Epígrafe 1 - Centros docentes con internado, colegios mayores, residencias y similares, al trimestre por plaza 2,24

Epígrafe 2 - Centros con cocina y comedor, al trimestre por plaza 0,95

Epígrafe 3 - Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre por plaza 0,41

NOTA:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la TARIFA 10ª será:

EUROS

Tarifa mínima, al trimestre 90,91

TARIFA 11ª – CENTROS OFICIALES

Epígrafe 1 - Por oficina o centro, al trimestre 320,85

TARIFA 12ª– OFICINAS DEDICADAS A SERVICIOS PRESTADOS A OTRAS EMPRESAS.

Epígrafe 1 - Por oficina, al trimestre 336,89

Se incluirán en esta Tarifa aquellas oficinas dedicadas a servicios prestados a otras empresas (tales como servicios jurídicos, técnicos o tecnológicos, de publicidad, de gestión administrativa, etc.), siempre que dispongan de más de 50 empleados.

NOTA A LAS TARIFAS 11ª Y 12ª:

Estas tarifas se coeficientarán en función de la superficie ocupada, según la siguiente tabla:

A.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 200 m2. a 500 m2., recargo del 50%

B.- Los establecimientos con superficie ocupada, comprendida entre 501 m2. a 1.000 m2, recargo del 100%

C.- Si la superficie del establecimiento excediera de 1.000 m2., se recargará el 150%

TARIFA 13ª - CUARTELES, CARCELES Y SIMILARES.

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

	<u>EUROS</u>
- Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre	583,13
- Por uso de compactador estático de 15 metros cúbicos:	
a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre	16.674,63
b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 a 600 Tm. al trimestre	20.774,76
c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre	24.874,84

TARIFA 14ª - COLEGIOS PROFESIONALES Y OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

EUROS

Epígrafe 1 - Por oficina, local o centro al trimestre 63,10

NOTAS:

1 - La cuantía recogida en la TARIFA 13ª, EPIGRAFE 1, experimentará un recargo, si la superficie de los establecimientos es igual o superior a 100 m2., según la siguiente tabla:

A.- Locales con superficie comprendida entre 100 m2. a 200 m2., recargo del 50%

B.- Locales con superficie comprendida entre 201 m2. a 300 m2., recargo del 100%

C.- Locales con superficie comprendida entre 301 m2. y 400 m2., recargo del 150%

D.- Locales con superficie comprendida entre 401 m2. y 500 m2., recargo del 200%

E.- Si la superficie del local excediera de 500 m2., recargo del 300%

Las cuotas trimestrales resultantes de la aplicación de la tabla anterior, no podrán exceder de la cuantía de *190,11 euros*.

TARIFA 15ª LOCALES SIN ACTIVIDAD, DE USO PARTICULAR POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO.

EUROS

Epígrafe 1 – Por cada local, al trimestre 31,89

TARIFA 16ª - APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto en la prerrecogida, recogida o eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costos reales de la operación concreta.

Artículo 13º.-

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de LIPASAM acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Séptima de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50 % durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Departamento de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14º.-

Se aplicará una reducción en la Tarifa 6ª, epígrafe 1 y Tarifa 7ª epígrafes 1, 2 y 6, del 10% de la cuota trimestral por la utilización de bolsas biodegradables, para la entrega al consumidor final de los productos objeto de la actividad comercial, que se efectúe en el ejercicio de la misma. Para ello, se deberá presentar antes del 31 de enero del ejercicio, solicitud de la aplicación de dicha reducción en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, acompañando declaración personal del sujeto pasivo por el que se comprometa a dicha utilización y entrega gratuita a sus clientes, certificación del producto para el fabricante basada en los estándares técnicos de biodegradabilidad establecida por una agencia de evaluación acreditada, y contrato o documento que acredite dicho suministro para el ejercicio en curso.

El cumplimiento de las condiciones anteriores, y en especial de la entrega al consumidor final de la totalidad de los productos derivados de la actividad comercial en dicho tipo de bolsas con carácter gratuito, se podrá verificar a través de la Inspección Tributaria, quien establecerá las sanciones que correspondan en cada caso, e independientemente de la devolución de las cantidades bonificadas en caso de incumplimiento.

Artículo 15º.-

1.- Cuando en una unidad de local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

3.- Cuando en un mismo local ejerzan actividad diferentes sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común. No obstante, si

esto no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 16°.-

1.- El período impositivo coincidirá con el día primero de cada período señalado en las tarifas.

2.- Gestión integrada de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tarifa de Abastecimiento domiciliario de Agua Potable.

La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la Tarifa por la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios, coincidiendo así con la lectura y facturación del consumo de agua. No obstante, para el caso de locales sólo se producirá la gestión integrada con los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, cuando el sujeto pasivo de la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras sea el titular del contrato de suministro de agua potable, y se hubiera devengado el hecho imponible en los términos establecidos en el artículo 6° de esta Ordenanza.

Por tanto, toda alta en el suministro de agua, producirá automáticamente el alta en el padrón del servicio de recogida de basuras, por presumirse la ocupación real del inmueble desde el momento en que se dote de suministro de agua la vivienda, local o establecimiento de que se trate. En el caso de suministro de agua procedente de pozo, río, manantial o similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMASESA el sujeto pasivo, a efectos de liquidación de la Tarifa por Prestación del Servicio de Saneamiento, se procederá a la integración con ella, de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras Domiciliarias, gestionándose por tanto, a través del procedimiento de Gestión Integrada.

Igualmente, la baja en el Padrón por el servicio de recogida de basuras, se producirá automáticamente, previa la tramitación de la baja en el suministro de agua potable del inmueble. No obstante lo anterior, si se produjera el cese de la actividad, y el interesado optara por continuar de alta en el Contrato de Suministro, la tasa se seguiría devengando conforme a la tarifa 14ª de esta Ordenanza.

Por otra parte, en los supuestos en los que por incumplimiento del titular del contrato de suministro de agua potable, se procediera por EMASESA a dar por terminado dicho contrato, se comunicará dicha circunstancia al Departamento de Gestión de Ingresos, para su inclusión en la Tasa de Recogida de Basuras en el sistema de Gestión Exclusiva.

3.- Gestión Exclusiva de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras.

Si los sujetos pasivos, cumpliendo el hecho imponible de la Tasa, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, o bien no se es titular de contrato de suministro de agua potable, se aplicarán las tarifas estipuladas en el artículo 10º de esta Ordenanza, efectuándose la gestión del impuesto mediante el procedimiento de Gestión Exclusiva.

En los supuestos de Gestión Exclusiva, se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir el día en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada en esta Ordenanza, siendo posible únicamente prorratear el importe de la cuota trimestral por periodos mensuales, en los supuestos recogidos en las tarifa 8 y 12 de la presente ordenanza.

4.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar la formalización de las mismas, excepto, en los servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, que las bajas tendrán efectos el día primero del mes siguiente en que tuviera lugar la presentación de la solicitud de la misma.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 17º.-

1.- En los casos de Gestión Integrada con la Tarifa del Servicio de Abastecimiento de agua potable, el alta o modificación de la titularidad se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio, para lo cual los sujetos pasivos deberán dirigirse a las Dependencias la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A. (EMASESA) al objeto de solicitar conjuntamente el correspondiente alta o cambio de titularidad en el suministro de agua de la vivienda, alojamiento, local o establecimiento del que se trate, así como de la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras, exigiéndose para ello los documentos establecidos en el artículo 57 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua

potable, y gestionándose de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta última tasa.

2.- En los casos de Gestión Exclusiva de la Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, los sujetos pasivos deberán formalizar la inscripción en matrícula dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, estando obligados a presentar declaración de alta o modificación de la titularidad en el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla, y solicitar la inclusión en el padrón de contribuyentes de acuerdo con los requerimientos que se establezcan por la Agencia Tributaria de Sevilla. Estas declaraciones de altas o sus modificaciones de titularidad, originarán liquidaciones provisionales expedidas por el Departamento de Gestión de Ingresos, que procederá a su preceptiva notificación a los sujetos pasivos.

3.- Con todos los sujetos a tributación por Gestión Integrada o Exclusiva de la tasa se formará, anualmente:

- a) En los obligados al pago en relación con Viviendas (Tarifa 1), se formará por EMASESA un censo anual con los obligados al pago, que se comunicará a la Delegación de Hacienda.
- b) En los obligados al pago en relación con alojamientos, locales y establecimientos encuadrados en las tarifas 2 a 15, a excepción de la tarifa 9, se formará una Matrícula anual por el Departamento de Gestión de Ingresos, sobre la base de:
 - En los supuestos de Gestión Integrada de la Tasa, por la relación de sujetos pasivos suministrada por EMASESA con titularidad de pólizas de suministros de agua.
 - En los supuestos de Gestión Exclusiva de la Tasa, por las declaraciones de los obligados al pago a la Administración Municipal.

4.- El padrón o matrícula se someterá cada año, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.

5.- Cualquier alteración, y modificación realizadas a lo largo del ejercicio en cualquiera de ambos procedimientos de Gestión Integrada o Exclusiva, deberá ser

notificada por el obligado tributario en el plazo de 30 días hábiles siguientes, y se tendrá en cuenta en la formación del padrón del ejercicio posterior.

6.- Las modificaciones en general, los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan en los casos de tributación exclusiva, surtirán efecto a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha de su comunicación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de actividad, el cambio de titularidad u otro tipo de alteración, se produjera en el último mes de cada trimestre y la notificación se formalizara dentro del plazo de treinta días hábiles, conforme al número cinco de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del trimestre siguiente a la fecha de cese o de alteración de datos.

7.- La Agencia Tributaria de Sevilla dictará las instrucciones necesarias para la gestión integrada de la Tasa de Recogida domiciliaria de Basuras, y en especial, para el desarrollo de los mecanismos administrativos de altas y bajas en la matrícula, y los flujos de información con EMASESA, sobre altas, bajas, formación del padrón anual, y cobros periódicos realizados.

8.- La Gestión Integrada de la Tasa se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de gestión, liquidación, inspección, resolución de recursos, y recaudación tienen establecidas la Agencia Tributaria de Sevilla, encomendándose por parte del Ayuntamiento de Sevilla a EMASESA la gestión material y técnica de la recaudación voluntaria y de la liquidación provisional de la Tasa en el procedimiento de Gestión Integrada, y todo ello sin perjuicio de la necesaria comunicación de todas sus actuaciones a la Agencia Tributaria de Sevilla para su verificación, ratificación, y control, y del pleno ejercicio por ésta del principio de autoridad en las relaciones con el contribuyente.

9.- Por las liquidaciones no ingresadas incluidas en cualquiera de los dos procedimientos de gestión, la Agencia Tributaria de Sevilla procederá de oficio a la iniciación de la vía de apremio.

10.- Las cuantías recogidas en las Tarifas 7ª y 8ª del artículo 12, serán exigibles sin perjuicio de las exacciones que se pudieran establecer por normativa general o sectorial, con motivo de la recogida, tratamiento y eliminación, en su caso, de residuos sólidos urbanos, de centros sanitarios, industriales o especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se autoriza a la Agencia Tributaria de Sevilla a mantener en el Padrón de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras en gestión exclusiva, a aquellos sujetos pasivos de Locales Comerciales que, figurando en el Padrón de la Tasa a 31 de diciembre del ejercicio de vigencia de esta Ordenanza, no se tuviera identificado su contrato del suministro de agua potable que permita la gestión integrada. Una vez identificado, el cambio en el procedimiento recaudatorio, se procederá a comunicar por la Agencia Tributaria de Sevilla al sujeto pasivo previamente a la primera liquidación que se fuera a realizar con carácter integrado junto con la Tasa de Suministro de Agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del 2013, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2012 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2012.